



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO 998 LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC,  
DISTRITO DE CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>239,060.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>246,560.00</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL</b>	<b>94,560.00</b>
Pedios Año Actual	<b>62,560.00</b>
Urbanos	58,500.00
Rústicos	4,060.00
Pedios Rezagos	32,000.00
Urbanos	20,000.00
Rústicos	12,000.00
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	<b>49,000.00</b>
Traslado de dominio	49,000.00
<b>DIVERSIONES ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	<b>3,000.00</b>
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	3,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>100,000.00</b>
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	100,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>114,500.00</b>
<b>MERCADOS</b>	<b>27,000.00</b>
Puestos fijos en mercados construidos	26,000.00
Puestos semifijos en mercados construidos	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>PANTEONES</b>	<b>53,000.00</b>
Inhumación	3,000.00
Internación de cadáveres al Municipio	50,000.00
<b>RASTRO</b>	<b>4,000.00</b>
Matanza	4,000.00
<b>CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES</b>	<b>5,500.00</b>
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	5,000.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	500.00
<b>LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS</b>	<b>20,000.00</b>
Licencias y Refrendos de funcionamiento	20,000.00
<b>POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>	<b>2,000.00</b>
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	1,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos Billares	1,000.00
<b>AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO</b>	<b>2,000.00</b>
Por conexión a la red de drenaje	2,000.00
<b>ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA</b>	<b>1,000.00</b>
Estacionamiento permanente	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>20,000.00</b>
Multas	20,000.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	<b>6,000.00</b>
Donaciones	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>6,147,147.22</b>
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>2,513,379.22</b>
Fondo Municipal de Participaciones	1,644,863.84
Fondo de Fomento Municipal	751,459.94
Fondo municipal de compensación	71,019.08
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	46,036.36
<b>APORTACIONES</b>	<b>3,633,766.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,579,724.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,054,042.00
<b>CONVENIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>PROGRAMAS FEDERALES</b>	<b>1.00</b>
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	1.00
<b>PROGRAMAS ESTATALES</b>	<b>1.00</b>
Programa Normal Estatal	1.00
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>6,534,207.22</b>

## TÍTULO SEGUNDO

### IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 118.16 para predios urbanos y \$ 59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I       Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II       Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 19.-** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ª, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO MERCADOS

**ARTÍCULO 21.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Vendedores fijos y establecidos:	
a) Mínimo	3.00
b) Máximo	90.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO SEGUNDO PANTEONES

**ARTÍCULO 22.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1) Internación	40.000
2) Inhumación	1, 000

### CAPÍTULO TERCERO RASTRO

**ARTÍCULO 23.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Compra de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	10.00	POR EVENTO
b) Ganado Bovino por cabeza	10.00	POR EVENTO

### CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 24.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	25.00
II. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	25.00

**ARTÍCULO 25.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### TÍTULO CUARTO

#### LICENCIAS Y PERMISOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 26.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	5,250.00	5,250.00	ANUAL
Industrial	15,750.00	15,750.00	ANUAL
Servicios	15,750.00	15,750.00	ANUAL

**ARTÍCULO 27.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 28.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### CAPÍTULO SEGUNDO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 29.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	105.00	MENSUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	105.00	MENSUAL

### TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 31.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 32.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno aprobado por el H. Congreso del Estado, mínimos que son los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Causar daños o hacer un uso inadecuado de cualquier tipo de instalaciones de servicio público: agua, limpia, hidrantes, drenaje, alumbrado, bancas, carteleras, pavimento, transporte público	
II. Así como cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

otros sitios públicos.

III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos.

IV. Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello.

V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno.

VI. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículos ajenos.

VII. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda comercial, política o de cualquier otra índole fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con autorización para ello.

De 1 a 10 Salarios mínimos

VIII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentren preparados para la siembra.

IX. Dañar las tapias, muros o cercados de fincas ajenas, rústicas o urbanas.

X. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la población, de las calles o casa particulares, en cualquier forma.

XI. Ensuciar cualquier cuerpo, depósito o almacenamiento de agua para uso público, sus conductos o tuberías, con animales muertos, residuos sólidos o cualquier sustancia nociva o repugnante que afecte la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

salud o altere el vital líquido.

XII. Usar objetos como rifles de municiones, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño a las personas o a las propiedades públicas o privadas.

XIII. Causar la muerte o heridas graves a un animal por maltrato o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame.

XIV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.

XV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento.

XVI. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

XVII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

XVIII. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente.

XIX. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CONCEPTO**

**CUOTA**

I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares.

II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia por la vía pública.

III. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga.

De 3 a 10 Salarios mínimos  
Vigentes

IV. Omitir la vacunación antirrábica de perros o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados.

V. Las acciones siguientes:

a. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad Municipal.

b. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

c. Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma, que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas

VI. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad

VII. Fabricar, portar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propague la pornografía.

VIII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas y a los automovilistas.

IX. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.

X. Arrojar sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria.

XI. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro.

XII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas.

XIII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública.

XIV. Demandar mediante falsa alarma el auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros.

XV. Faltar al respeto o consideración a los ancianos, desvalidos, incapacitados o menores, e invitar o incitar en la vía pública o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CONCEPTO**

**CUOTA**

I. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie.

II. Pernoctar en parques o en la vía pública

III. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales.

IV. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta.

V. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme los varones con la cabeza descubierta.

VI. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.

VII. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales y las costumbres de la población.

I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente.

De 3 a 10 Salarios mínimos  
Vigentes

De 4 a 15 Salarios mínimos  
Vigentes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.

III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto.

IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.

V. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales.

VI. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones.

VII. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

**CONCEPTO**

**CUOTA**

I. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie.

II. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas.

III. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud,

De 5 a 20 Salarios mínimos  
Vigentes

IV. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin el permiso de las autoridades correspondientes.

V. Omitir el cumplimiento de los requisitos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, cantinas, fondas y establecimientos similares.

VI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas

VII. otro sitio de reunión pública o no mantener escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas.

VIII. Emitir o permitir que se emitan residuos contaminantes a la atmósfera, en perjuicio de la salud.

IX. Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.

X. Provocar escándalo o alarma infundada que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes a cualquier reunión pública o sitios de espectáculos.

XI. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto privado sin tener derecho para ello.

XII. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.

XIII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

XIV. Presentarse sin ropa parcial o totalmente de manera intencional en público, en la vía pública y en tratándose de los espectáculos, sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal.

XV. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto.

XVI Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido.

**CONCEPTO**

**CUOTA**

I. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos, sin perjuicio de las penalidades previstas en las leyes de la materia.

II. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasionen daños a la salud pública y que obstruyan el buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

III. Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones o vehículos de uso particular o público.

IV. Tolerar o permitir los propietarios o

De 30 a 50 Salarios mínimos  
Vigentes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura

V. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas.

VI. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.

**CAPÍTULO TERCERO  
DONACIONES**

**ARTÍCULO 35.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO CUARTO  
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 36.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 37.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 38.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 39.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 40.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 41.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 998

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ  
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO  
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.